

ASUNTO: Circular de la Dirección General de Cultura y Patrimonio sobre la tramitación de permisos de detectores de metales

La obligación de pedir autorización a la Conselleria competente en materia de cultura para la utilización de detectores de metales u otros aparatos análogos viene recogida en la Ley 4/98, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano en su artículo 60 bis:

1. El uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas análogas que permitan localizar restos de naturaleza arqueológica o paleontológica, aun sin ser ésta su finalidad, deberá ser autorizado por la Conselleria competente en materia de cultura.
2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la autorización, que en todo caso requerirá la autorización del propietario del terreno, tendrá carácter personal e indicará su ámbito territorial y temporal. Asimismo, se podrán determinar usos y ámbitos exentos de la necesidad de autorización administrativa.
3. Los objetos y restos materiales hallados con la utilización de estos dispositivos que posean los valores que son propios del patrimonio arqueológico o paleontológico quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 64, y en ningún supuesto se entenderán hallados por azar.

Tal y como recogía el precepto legal, en el Capítulo IX y especialmente en el artículo 37 del Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana, se determinan los usos y ámbitos en los que es necesaria la autorización administrativa y aquellos que están exentos:

1. El uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, aun sin ser esta su finalidad principal o exclusiva, deberá contar con la autorización previa de la Conselleria competente en materia de cultura.
2. No será necesaria la autorización mencionada en el apartado anterior cuando el uso de estos aparatos sea realizado por:
 - a) La Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de defensa.
 - b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus atribuciones.
 - c) El personal autorizado de las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicios de telecomunicaciones, siempre bajo la supervisión y responsabilidad de las referidas empresas.
 - d) Las empresas que cuenten con la autorización del órgano competente en materia de actividades mineras.
 - e) El equipo de un proyecto arqueológico cuando sea consecuencia de un proyecto de actividad arqueológica aprobado conforme a lo establecido en el presente reglamento.
3. Se exceptúa de la necesidad de recabar la citada autorización, cuando se realice en ámbitos de pública y masiva concurrencia como parques y jardines, así como en lugares donde se celebren frecuentemente eventos y espectáculos, siempre y cuando estos ámbitos no se encuentren incluidos

en la Carta Arqueológica de Comunitat Valenciana o situados a menos de 100 metros de los mismos.

Por lo tanto, parece claro que para la utilización de detector de metales de manera lúdica será necesaria la autorización previa de la Conselleria **excepto cuando se realice en ámbitos de pública y masiva concurrencia** y en lugares donde se celebren frecuentemente eventos y espectáculos, siempre y cuando estos ámbitos no se encuentren incluidos en la Carta Arqueológica o situados a menos de 100 metros de los mismos.

Por otra parte, se ha ejecutado consulta con fecha 23 de diciembre de 2020 sobre si la concesión de permiso para el uso de detectores en las playas vulnera competencias del Servicio Provincial de Costas, del marco legal vigente de dicho espacio o de competencias exclusivas de entes como la administración local.

Recibida respuesta por el Servicio Provincial de Costas se ha manifestado lo siguiente:

- El apartado 1 del artículo 31 de la Ley de Costas establece que la utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley. El apartado 2 del mismo artículo establece que los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.
- El apartado b del artículo 110 de la Ley de Costas establece que corresponde a la Administración del Estado la gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento.
- El uso de detectores de metales en la playa puede considerarse incluida entre las actividades descritas en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley de Costas, ya que dicha actividad consiste simplemente en que un usuario particular pasee por la playa con un equipo portátil detector de metales, sin que requiera la ejecución de obras e instalaciones y sin que tenga, en principio, especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad.
- Por este motivo para la actividad del asunto (uso de detector de metales en playas) ejercida en las condiciones mencionadas (un usuario o grupo de usuarios a título particular que simplemente paseen por la playa), no se requeriría, en principio, título habilitante alguno por parte de este Servicio Provincial de Costas para ejercerla.
- No obstante, el hecho de que dicha actividad así desarrollada no necesite autorización conforme a lo establecido en la normativa de costas, no exime del cumplimiento de cualquier otra normativa que le sea de aplicación ya sea de forma directa, como por ejemplo una ordenanza municipal que regula los usos de un tramo de playa determinado, compatibles con la Ley de Costas, o de forma indirecta, como



puede serla que haga referencia al patrimonio histórico, en caso de encontrar piezas o restos arqueológicos, o lo que establece el Código Civil respecto a cómo proceder con el hallazgo de objetos perdidos, entre otras.

- Como conclusión consideramos que la concesión de permiso para el uso de detectores en playas por parte de esa Conselleria o por parte de un Ayuntamiento no vulneraría competencias de este Servicio Provincial de Costas puesto que cada organismo emite autorización en aplicación de sus competencias que en el caso de la playa pueden ser concurrentes.

Partimos por lo tanto de las siguientes premisas:

- El Servicio Provincial de Costas ha manifestado que la actividad de detectorista no requiere título habilitante alguno por parte de este Servicio Provincial de Costas para ejercerla.
- Las playas **litorales** (se entiende como playa una extensión casi plana de arena o piedras en la orilla del mar) podrían considerarse dentro de los lugares considerados de pública y masiva concurrencia recogidos en el artículo 37 del Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell.
- La mayoría de las solicitudes recibidas para el uso de detectores de metales en el Servicio de Patrimonio pretenden realizar su actividad en las playas de la Comunitat Valenciana.

Por todo ello, y con el fin de agilizar las autorizaciones para el uso de detectores de metales, podemos concluir que las **playas litorales se consideran exentas de la necesidad de autorización administrativa, excepto siempre y cuando estos ámbitos no se encuentren incluidos en la Carta Arqueológica o situados a menos de 100 metros de estos.**

En las playas que se encuentran en dicho ámbito patrimonialmente protegido, no será posible la autorización del uso de detectores de metales. El listado de las mismas, que puede ser modificado, es accesible desde la sede electrónica junto a su representación gráfica en el siguiente enlace: <http://www.ceice.gva.es/es/web/patrimonio-cultural-y-museos/llista-de-platges-en-ambit-patrimonialment-protegit>

Este listado lo forman las siguientes playas:

Provincia de Castellón

Platja del Riu de la Sénia, Cala del Saldonar de Vinaròs; Platja d'Aiguaoliva de Benicarló; Cala de Puerto Azul, Torre Badum de Peñíscola; Roquer del Moro, Almedíxer-platja/Platja del Serradal y Torre y Platja de Capicorb (playas de Capicorb y Tropicana) en Alcalà de Xivert; Clot de Tomás y Torre Nostra en la playa de Torrenostra y Gola del Trenc de Torreblanca; Prat de Cabanes, parque natural del Prat de Cabanes-Torreblanca y Playa de Torre la Sal de Cabanes; Roquetes del Pagre, Cala de Orpesa la Vella/Playa de la Concha, Barranc de la Dona, Torre Colomera y Les Playetes (playas de Bellver y Torre Bellver) en Orpesa; Torre de San Vicent en Benicàssim; Séquia de l'Obra entre las playas del Serradal y de Heliópolis en Castelló de la Plana; Platja de Benafeli y Playa de la Torre en Almassora; Villa romana de Sant Gregori, Platja Clotera/playa de la Torre del Mar en Borriana; Torre Forçada o Caiguda en Moncofa.

Provincia de Valencia

Grau Vell y Marjal del Moros de Sagunt; Playa Pedretes norte, La Torreta en El Puig de Santa Maria; Playa de la Devesa del Saler/Playa Lago del Saler de Valencia; Platja Les Palmeres y El Mareny de Sueca; Playa de la Isla de los Pensamientos-Los Olivos en Cullera.

Provincia de Alicante

Todas las playas del término municipal de Dénia incluidas en la franja litoral que se extiende desde el límite con el término municipal de Oliva al norte hasta el límite con el término municipal de Xàbia al sur; Cala del Portichol/Playa de la Barraca de Xàbia; Platja de l'Ampolla de Teulada/Moraira; Cala de la Fossa, Cantal Roig y Baños de la Reina en Calp; Platja de l'Olla y Cala del Soio en Altea; Platja Torres o del Torres, La Tellerola, Platja de la Vila Joisa Sur, Platja del Moro y Platja del Carritxal en la Vila Joiosa; Cala de l'Amerador y l'Illeta dels Banyets en el Campello; Playa de la Albufereta y Playa de la Almadraba de Alacant; Playa de l'Altet, Arenales, Playa del Sol y Playa del Carabassí de Elx; Playa del Pinet/Dunes del Pinet en Santa Pola; Rio Seco, Playa de los Viveros y Playa del Moncayo en Guardamar del Segura y Torre de la Mata en Torrevieja.

De igual forma se encuentran protegidas las islas de: Columbretes, Tabarca, Benidorm, l'Olla de Altea y Portixol de Xàbia.

Para el resto del territorio, incluido el resto del dominio público marítimo-terrestre que no forma playas (acantilados, roquedos, urbanizaciones, etc) será necesaria la pertinente autorización administrativa para la utilización de detectores de metales, siempre y cuando no se refiera a las actividades recogidas en el punto 2 del citado artículo 37. Por otro lado, en cumplimiento del artículo 60 bis de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano, los objetos y restos materiales hallados con la utilización de estos dispositivos que posean los valores que son propios del patrimonio arqueológico o paleontológico quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo 64, y en ningún supuesto se entenderán hallados por azar. Dichos objetos deberán ser entregados en el plazo máximo de 48 horas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 615.1 del Código Civil.